

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

E. S. D.

REF: PROCESO **EJECUTIVO** DE BANCOLOMBIA S.A contra
SOLUCIONES DE TRANSPORTES NACIONALES S.A.S
RADICADO No **08001405301120220040400**

En mi calidad de apoderada judicial de la parte de demandante, encontrándome en término, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, ante su despacho, contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, notificada por estado el día 25 de agosto de 2022, a través del cual el despacho RECHAZA la demanda de la referencia, por no haber subsanado en los términos indicados por el Despacho.

I. PETICIÓN

Solicitó que se revoque el auto de fecha 24 de agosto de 2022 que RECHAZO la demanda de la referencia y en su lugar se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de BANCOLOMBIA S.A. y, en contra de SOLUCIONES DE TRANSPORTES NACIONALES S.A.S, por las sumas de dinero pretendidas en el escrito de demanda, de acuerdo con los siguientes argumentos:

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juzgado procedió a rechazar la demanda mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 arguyendo que la suscrita apoderada NO SUBSANÓ LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA, al no evidenciarse correo electrónico personal del demandado JAIME DIAZ MEJIA dentro del Formato Único de Vinculación allegado con el escrito subsanatorio, asimismo que en la comparación realizada por el Despacho entre el formato mentado y el libelo introductor dentro del acápite de notificaciones, los correos no coinciden pues la dirección electrónica **solucionessta.sas@hotmail.com** le pertenece al empleador y no al ejecutado. De tal modo, si bien es cierto existe un yerro en la no concomitancia de los correos electrónicos descritos en la demanda y en el escrito de subsanación, también es cierto que el Despacho concurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual lo define la Corte Constitucional en sentencia T-234 del 2017 como:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Lo anterior, en razón a que el A-quo en vez de avalar la protección a las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia permitiendo la notificación judicial a la dirección física suministrada en el escrito demandatorio, la cual conversa también con la inscrita dentro del Formato único de Vinculación diligenciado por el señor JAIMEZ DIAZ MEJIA, decide rechazar la demanda. Por consiguiente, en la búsqueda de la verdad jurídica el Despacho debió indicar a la togada que, si bien no se tendrá en cuenta la dirección electrónica para efectos de surtir la notificación, si podría realizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es físicamente.

En consecuencia, solicito se reponga el auto recurrido y se disponga a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** conforme a los hechos y pretensiones sujetos a la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 90, 291 y 292 del Código General del Procesal, Sentencia T-234 del 2017 y Ley 2213 del 2022.

PRUEBAS

- Las que obren dentro del expediente.

Cordialmente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana